



JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 4 DE MÁLAGA.
Procedimiento: PROCEDIMIENTO ABREVIADO Nº 96/2021.

De: GENERALI ESPAÑA S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS
Procurador/a: LEOPOLDO MORALES ARROYO
Letrado/a: ALBANO RUIZ JURADO

Contra: EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MALAGA
Letrado/a: S.J.AYUNT. MALAGA

SENTENCIA nº246/23

En Málaga, a 8 de noviembre de 2023.

Vistos por María Guzmán Fernández, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de Málaga, los presentes autos de Procedimiento Abreviado nº 96/2021, sobre RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, seguidos a instancia de GENERALI ESPAÑA S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS, representada por el procurador Leopoldo Morales Arroyo y asistida por el letrado Albano Ruiz Jurado, frente al AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, representado y asistido por letrado de sus servicios municipales.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- A instancia de GENERALI ESPAÑA S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS se presentó recurso contencioso-administrativo frente a la desestimación presunta por silencio de la Administración de la reclamación presentada con fecha 3 de agosto de 2020 ante el AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, en reclamación de daños materiales causados.

Alegó los hechos y fundamentos de Derecho que entendió de aplicación y terminó solicitando que se dictase Sentencia conforme al suplico de su demanda.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se convocó a las partes a la celebración de la vista, que tuvo lugar el 3 de octubre de 2023.

En dicho acto, la parte recurrente ratificó su demanda, mientras que la demandada se opuso al recurso formulado de adverso.

Practicada la prueba que resultó admitida, los letrados expusieron de forma oral sus conclusiones, quedando suspendido el plazo para pronunciar el fallo a tenor de la providencia dictada el 18 de octubre de 2023, acordando someter tesis a consideración de las partes, de conformidad con el art. 33 apartado 2 de la LJCA.



TERCERO.- En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El objeto del presente procedimiento es la desestimación presunta por silencio de la Administración de la reclamación presentada con fecha 3 de agosto de 2020 ante el AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, por los daños materiales causados en el motor del equipo de refrigeración del bar-restaurante "Happy fish" como consecuencia de la filtración de agua de lluvia a través de la cubierta municipal del Mercado Central de Atarazanas. El importe de los daños ascendió a 580,80 Euros; cantidad que fue asumida por Generali en virtud de la póliza que tenía suscrita con el citado asegurado.

SEGUNDO.- El artículo 69 de la LJCA señala que *la Sentencia declarará la inadmisibilidad del recurso o de alguna de las pretensiones en los casos siguientes: (...) e) Que se hubiera presentado el escrito inicial del recurso fuera del plazo establecido.*

Por su parte, el artículo 46 de la misma Ley establece, en su apartado 1, que *el plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo será de dos meses contados desde el día siguiente al de la publicación de la disposición impugnada o al de la notificación o publicación del acto que ponga fin a la vía administrativa, si fuera expreso. Si no lo fuera, el plazo será de seis meses y se contará, para el solicitante y otros posibles interesados, a partir del día siguiente a aquél en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzca el acto presunto.*

Se interpone el presente recurso c-a frente al acto presunto consistente en la desestimación por silencio de la reclamación presentada por la parte recurrente en fecha 3 de agosto de 2020.

Ello no obstante, consta en el e.a. resolución expresa dictada por el Ayuntamiento de Málaga en fecha 8 de octubre de 2020, inadmitiendo la reclamación presentada. Resolución que fue debidamente notificada a la entidad interesada en la persona de su representante [REDACTED] en tanto fue puesta a disposición de la destinataria a través de la sede electrónica el día 16 de octubre de 2020 (f. 59 e.a.).

En tal sentido el artículo 41.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, establece que *en los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, la notificación se practicará por el medio señalado al efecto por aquel. Esta notificación será electrónica en los casos en los que exista obligación de relacionarse de esta forma con la Administración.*

Para, a continuación decir el artículo 43.2 que *Cuando la notificación por medios electrónicos sea de carácter obligatorio, o haya sido expresamente elegida por el interesado, se entenderá rechazada cuando hayan transcurrido diez días naturales desde la puesta a disposición de la notificación sin que se acceda a su contenido.*

En cuanto a la obligación de relacionarse electrónicamente con la Administración, el art. 14.2 dispone que *En todo caso, estarán obligados a relacionarse a través de medios electrónicos con las Administraciones Públicas para la realización de cualquier trámite de un procedimiento administrativo, al menos, los siguientes sujetos:*a) Las personas jurídicas.



Pues bien, no habiéndose accedido al contenido del acto objeto de notificación, así se hizo constar en el expediente, en que se especificó que, con fecha 27 de octubre de 2020 se habían producido los efectos de la notificación (art. 41.5 Ley 39/2015).

Así las cosas, el plazo para la interposición del recurso contencioso-administrativo finalizaba el 28 de diciembre de 2020; el mencionado recurso se presentó en la Oficina de Registro de los Juzgados de Málaga el día 23 de febrero de 2021 siendo, por tanto, claramente extemporáneo.

No se trata de un supuesto en que, desestimada la petición por silencio administrativo, recae resolución expresa, pudiendo el interesado ampliar o no su recurso frente a la misma; este caso es distinto: se presenta recurso contra un silencio que no existe, y además se hace después de finalizado el plazo para recurrir la resolución expresa.

Debo, pues, en aplicación del art. 69 e) LICA declarar la inadmisibilidad del recurso, lo que impide analizar las restantes cuestiones suscitadas.

TERCERO.- De conformidad con el artículo 139 de la LICA, las costas de este procedimiento se imponen a la parte recurrente que ha visto rechazadas sus pretensiones con el límite de 200 Euros IVA incluido.

CUARTO.- Por aplicación del artículo 81.2 de la LICA, frente a esta Sentencia cabe recurso de apelación.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Declaro la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto a instancia de GENERALI ESPAÑA S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS, frente al AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA por haberse presentado el escrito inicial del recurso fuera del plazo establecido.

Las costas de este procedimiento se imponen a la parte recurrente con el límite de 200 Euros IVA incluido.

Notifíquese a las partes esta Sentencia, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación, que podrán interponer en este Juzgado dentro de los quince días siguientes al de su notificación.

Así por esta Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

María Guzmán Fernández, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 4 de Málaga.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por la Sra. Magistrada-Juez que la suscribe, en el día de la fecha, hallándose celebrando audiencia pública. **DOY FE.**





Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales, que el uso que pueda hacerse de los mismos debe quedar exclusivamente circunscrito al ámbito del proceso, que queda prohibida su transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento y que deben ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de justicia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de un uso ilegítimo de los mismos (Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales).

